

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id fuera.	16
Tres id.		45
Seis id.		90
Un año.		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesion, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones licitas.

Art. 2.º El delito de vagancia se castigará con las penas estable-

cidas en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de 18 años será castigado con la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra mas grave.

Art. 3.º El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia se ajustará á lo prevenido en el capítulo 2.º, tit 5.º de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867; pero serán suficientes tres Magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados, si fuere confirmatoria, siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará, por ahora, observándose el procedimiento especial para ella establecido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

REAL ORDEN.

Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Publicada la ley que da nueva redaccion al artículo 258 del Código penal, y que determina el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia, tienen los Tribunales del fuero comun el deber indeclinable de aplicar estrictamente las disposiciones que aquella contiene y que les facilita administrar pronta y cumplidamente la justicia en los casos á que la ley se refiere.

Mas siendo posible que el interés individual se esfuerce para debilitar los efectos de las nuevas disposiciones legales, es indispensable que el Ministerio fiscal se penetre del verdadero espíritu y de las tendencias previsoras de las mismas, á fin de que procure su exacta aplicacion. El cumplimiento estricto de los preceptos legislativos últimamente acordados requiere por parte del Ministerio público una accion perseverante, no olvidándose los funcionarios que le componen de que el ejercicio justo y legítimo de sus atribuciones puede ser de grandes y provechosas consecuencias.

El servicio que el Ministerio fiscal está llamado á prestar al ponerse en ejecucion la ley, es de inmenso interés, y los que en él sirven se hallan obligados á observar con todo cuidado y con constancia firme los deberes peculiares de la elevada institucion que representan, y que consisten en denunciar los delitos de vagancia cuando de su comision tengan certidumbre, en promover la pronta sustanciacion de los procesos, en acusar con sujecion á la ley á los

delinquentes y en no descuidar medio alguno que conduzca á la mas perfecta aplicacion del derecho al hecho. Esta digna aptitud corresponde en primer término á los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, á quienes los Fiscales de las Audiencias harán, si fuere necesario, las advertencias que creyeren oportunas; empleando V. E. á su vez el celo que tiene tan acreditado para dirigir por el camino de la legalidad á sus subordinados.

Para que estos obren con armonia y concierto, V. E. les dará sus instrucciones encaminadas á inspirarles el verdadero sentido de la nueva legislación, que aplicada con acierto y con justicia, necesariamente ha de dar el resultado de disminuir el número de delinquentes y de moralizar la sociedad.

Comunique V. E. esta Real orden á los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles al mismo tiempo las prevenciones que considere adecuadas al objeto que los Cuerpos Colegisladores y el Gobierno se han propuesto; remitiendo V. E. á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que con tal objeto les dirigiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Marzo de 1868.—Roncali.

Sr Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.

Núm. 458.

Año económico de 1867 á 1868.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Febrero de este año, el que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 46 de la ley 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los pagos.	Capítulos.	Artículos.	Secciones.		Escudos.
Febrero 3.	1.º	5.º	1.ª	Satisfecho á varios pueblos de la provincia para atender á la calamidad que les aflije.	7483 600
Idem 6.	1.º	3.º	1.ª	Al Secretario de la Comision de Monumentos, por el material de id.	93 000
Idem 12.	1.º	5.º	1.ª	Satisfecho á varios pueblos de la provincia para atender á la calamidad que les aflije.	20045 400
Idem 13.	4.º	Unico.	2.ª	A los Arquitectos provinciales por sus dietas devengadas en las salidas á varios pueblos de la provincia.	82 400
Idem 13.	4.º	Id.	2.ª	A los Gefes de la Guardia rural interina, por la gratificacion de caballo de Enero último.	40 000.
Idem 13.	4.º	Id.	2.ª	Por las pensiones de Molina y Gimenez, desde 1.º de Julio á fin de Enero de este año.	641 666
Idem 13.	8.º	Id.	1.ª	A D. Antonio Bazan, por su gratificacion del mes de Diciembre último.	4 166
Idem 14.	8.º	Id.	1.ª	A los auxiliares del Archivo y Biblioteca por sus haberes de Enero último.	83 333
Idem 15.	2.º	2.º	2.ª	Al contratista del Puente de Guadiato por obras en Enero último.	1745 815
Idem 27.	2.º	2.º	2.ª	Al contratista del puente de Guadalmeyato, por la indemnizacion de un siniestro por fuerza mayor de sus aguas.	232 200
Idem 28.	1.º	2.º	1.ª	Al contratista del servicio de bagajes del canton del Benamejí, por lo devengado hasta fin de Diciembre último.	67 050
Idem 29.	1.º	1.º	1.ª	A los señores Consejeros por sus haberes de este mes.	500 000
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los empleados de la Diputacion y Consejo, por id.	452 498
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los de la Seccion de cuentas, por id.	308 331
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario de la Diputacion y Consejo, por id.	216 633
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Contador de fondos provinciales, por el material de oficina.	66 666
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario de este Gobierno, por el material de la Seccion de cuentas.	33 333
Idem id.	1.º	2.º	1.ª	Al Archivero y Depositario, por sus haberes de este mes.	158 333
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	A los empleados de la Junta de Agricultura, id.	75 000
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de id.	25 000
Idem id.	1.º	4.º	1.ª	A los empleados de Arquitectura, por sus haberes de este mes.	541 664
Idem id.	1.º	6.º	1.ª	A los empleados de Montes, por id. id.	233 332
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Secretario de la Junta de instruccion pública, por id.	66 666
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de id.	12 500
Idem id.	5.º	2.º	1.ª	Al Director del Instituto, por cuenta del déficit de id.	600 000
Idem id.	5.º	3.º	1.ª	Al de la Escuela Normal de Maestros, por id.	388 000
Idem id.	5.º	3.º	1.ª	A D. Genaro de Lacalle, por cuenta del déficit de la Escuela Normal de Maestras.	177 000
Idem id.	5.º	4.º	1.ª	Al Inspector de Instruccion primaria, por su haber de este mes.	75 000
Idem id.	5.º	5.º	1.ª	Al habilitado de la Escuela de Bellas Artes, por id.	550 000
Idem id.	5.º	6.º	1.ª	Al conserje de la Biblioteca, por su haber de este mes.	25 000
Idem id.	5.º	7.º	1.ª	A los empleados del Museo, por sus haberes de este mes.	71 666
Idem id.	4.º	Unico.	2.ª	Al Conserje de la Diputacion por su haber de este mes.	25 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	A los Arquitectos provinciales por el material de oficina en el presente mes.	75 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	Por las pensiones de Vaquero, viuda de Barbudo, Torres Pardo, Contreras, Gimenez Molina y Llorente.	284 165
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	Al Ge'e de la Guardia rural interina, por sus haberes de este mes.	1228 700
Idem id.	2.º	2.º	2.ª	Al pagador de carreteras provinciales, para la que se está abriendo desde esta capital á la Aldea de Trassierra.	21400 000
Idem id.	8.º	Unico.	1.ª	A los auxiliares del Archivo y Biblioteca, por sus haberes de este mes, y Bazan.	91 665
Idem id.	6.º	Id.	1.ª	Al Depositario de la Junta provincial de Beneficencia, por cuenta del déficit del presente mes.	6355 998
TOTAL.					64555 780

Córdoba 4 de Marzo de de 1868.—V.º B.º —El Gobernador, Bernardo Lozano.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 618.

Suministros.

El Consejo provincial en union del Comisario de Guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, durante los meses de Febrero y Marzo últimos, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1860 y la de 10 del mismo mes y año de 1867, y son los siguientes:

Mes de Febrero.

	Escds.	Mils.
La ración de pan de 70 decagramos.	149	
Litro de cebada.	078	
Kilógramo de paja.	023	
Litro de aceite.	477	
Kilógramos de leña.	011	
Idem de carbon.	028	

Mes de Marzo.

Racion de pan de 70 decagramos.	155	
Litro de cebada.	091	
Kilógramo de paja.	025	
Litro de aceite.	485	
Kilógramo de leña.	011	
Idem de cebada.	028	

Y por acuerdo de dicha Corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 1.º de Abril de 1868.
El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Isidoro Castro y Castro, en nombre de D. Diego Santiago Colon de Toledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion del Estado; sobre nulidad de la redencion de un censo perteneciente al patronato fundado por D. Diego de Sierra y Salcedo en Llamas de Mouro, provincia de Oviedo:

Visto:

Vista la instancia con que don Diego Santiago Colon de Toledo acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se anulase la redencion del referido censo, hecha por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Oviedo en favor de Antonio Arias Chacon:

Vistos los documentos que con la referida solicitud se acompañan, en el primero de los cuales, señalado con el número 1.º, justifica el expresado don Diego Santiago Colon de Toledo hallarse en posesion de todos los vínculos y mayorazgos que poseyó su padre D. Diego Cebedo Colon de Toledo y Sierra; y en otro, señalado con el núm. 2.º, presenta copia de la escritura de fundacion del patronato real de legos que instituyó en Llamas de Mouro D. Diego de Sierra y Salcedo en 11 de Agosto de 1770, dotando el mencionado patronato de legos con determinados bienes, destinados perpétuamente á la dotacion de una lampara que habia de alumbrar al Santísimo Sacramento de la parroquia de San Martin de Sierra; á limosnas á parientes y otras personas pobres; á la enseñanza de la doctrina cristiana á descendientes de D. Marcos Rodriguez, á los parroquianos de la expresada iglesia y á misas y sufragios; estableciendo que la fundacion fuese exenta de toda jurisdiccion eclesiástica, y nombrando por patrono de ella al señor que fué de la Torre y causa de Llamas de Mouro, el cual, á su vez, podria nombrar para dicho patronato á algun hijo de la referida casa ó á algun pariente del mencionado don Marcos Rodriguez, y en su defecto, á quien tuviese por conveniente:

Visto el acuerdo por el que la Junta superior de Ventas, en sesion de 31 de Marzo de 1863, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, resolvió:

1.º Que no procedia declarar la nulidad de la redencion del censo reclamado, por formar parte de un patronato benéfico y permanente, cuyos bienes pertenecen á la clase de los de Beneficencia, mandados vender por las leyes de desamortizacion.

2.º Que debiendo subsistir la citada fundacion bajo el patronato de las personas llamadas á ejercerlo, habrá de entregarse á estas el importe de la redencion de dicho censo convertido en inscripciones intransferibles, así como todas las demás que produzca la venta de los otros bienes de la referida fundacion; y

3.º Que se diese conocimiento de este expediente á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion, para que velen por el cumplimiento de las respectivas cargas benéficas y piadosas que gravitan

sobre los bienes de la fundacion expresada.

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1863, por la que se confirmó en un todo el anterior acuerdo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidoro Castro y Castro, en nombre de D. Diego Santiago Colon y Toledo, en la que se pide la revocacion de la precitada Real orden, y que se declare nula la redencion del censo á que se redujo el derecho que sobre el soto de Cibuyo corresponde al mayorazgo de don Marcos Rodriguez y Villar:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Octubre de 1861, que la parte demandante cita en su apoyo y que aparece inserta en la Gaceta oficial de Madrid correspondiente al dia 3 de Noviembre de dicho año, que con la expresada demanda se acompaña:

Visto el escrito de contestacion, en el que mi Fiscal pide la absolucion de la mencionada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que los bienes que constituyen la dotacion del patronato real de legos fundado por Sierra y Salcedo están destinados á objetos piadosos y de beneficencia:

Considerando que no habiendo quedado suprimidas por la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones benéficas permanentes, deben venderse los bienes del referido patronato con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, como de Beneficencia y pertenecientes á manos muertas, siendo válida por consiguiente la redencion del censo correspondiente al citado patronato:

Considerando que aun cuando se conviertan en inscripciones intransferibles los bienes de la dotacion del patronato, este subsiste y el patrono debe distribuir los intereses de las inscripciones de la manera que dispuso el fundador que se repartieran las rentas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, don Antero de Echarri, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, don Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brigneie,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.
—Pedro de Madraza.
(Gaceta del 30 de Marzo.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. Sala segunda.

En el expediente de examen de la cuenta del ramo de Cruzada de la Diócesis de Plasencia, correspondiente al año de 1863, rendida por don Teodoro Villanueva, Administrador económico de la misma Diócesis, siendo Ministro Ponente D. Juan Pedro Martinez:

Visto la censura formulada en esta cuenta por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, considerando como partida de alcance contra el cuentadante los 6.35 escudos 872 milésimas de que se data en la misma como entregados en el Tesoro, sin que haya tenido lugar su ingreso:

Visto los pliegos de reparos de este Tribunal previniendo al Administrador D. Teodoro Villanueva entregase en las arcas del Estado siemas demora ni pretexto aquellos valores, recaudados por cuenta de la predicacion de la Bula de la Santa Cruzada correspondiente al año de 1863:

Visto las contestaciones dadas por el interesado manifestando que esperaba conocer el resultado de la cuenta adicional á las del Clero de 1855, respecto á la incautacion de los bienes devueltos y de las rentas imputadas indebidamente, segun el cuentadante, al Clero de aquella Diócesis:

Visto la Real orden de 5 de Julio de 1862, por la que se dió una instrucion especial estableciendo la forma en que debian hacerse á los Administradores diocesanos los cargos de las rentas que se le tenian imputadas hasta 1.º de Mayo de 1855 por los bienes devueltos por el Concordato, y las datas de esas mismas rentas imputadas indebidamente, pero con la obligacion de justificar esas bajas en la forma establecida tambien por aquella Real disposicion, cuyas operaciones de cargo y descargo debian tener lugar en la cuenta adicional del segundo semestre del referido año de 1862, dispóniéndose al mismo tiempo que si despues de cubiertas las atenciones del Clero hasta fines de 1855 resultase algun sobrante, debia devolverse al Tesoro:

Visto que D. Teodoro Villanueva no ha llegado á presentar la referida cuenta adicional justificando la aplicacion de las sumas que tenia percibidas por las rentas que le fueron entregadas por cuenta de dichos bienes hasta fines de 1855, ni los datos en que puedan fundarse y admitirse las bajas por imputaciones indebidas, ó la aplicacion de algunos otros valores que disminuyesen la responsabilidad que tiene contraida con el Tesoro por los crecidos fondos que debe al mismo:

Visto los fundamentos de la Real orden de 28 de Marzo último, por la que se dispuso pagase al Estado el Villanueva aquellos descubiertos, tanto del ramo de Cruzada como de Culto y Clero:

Considerando que ninguna analogia ni enlace guardan las cuentas del ramo de Cruzada con las de Culto y Clero, y que aun cuando don Teodoro Villanueva ó sus fiadores por la época de la Administracion diocesana que terminó en el año de 1855 hubiese presentado la cuenta adicional mandada rendir en la forma indicada á los Administradores del Clero en el segundo semestre de 1862, y resultase algun saldo á su favor, este tenia que aplicarse indudablemente á enjugar las responsabilidades y débitos contraidos por el referido funcionario en la época que fué Administrador diocesano, y que todavia aparecen sin reintegrar:

Considerando que el ramo de Cruzada tambien se rige por instrucciones especiales, constituyendo una de las rentas del Tesoro, y que los fondos recaudados por Villanueva en el año de 1863 ninguna analogia guardan con las cuestiones de la incautacion de los bienes del Clero, y por lo tanto debieron entregarse á la Hacienda pública al mes su recaudacion, con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 17 de la Real instruccion para régimen de los Administradores económicos de 13 de Febrero de 1856, cuyo resultado no ha sido posible conseguir, á pesar de los reparos y reiteradas amonestaciones que e le han dirigido:

Considerando que por efecto de ese y otros hechos, la Ordenacion de pagos dió conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situacion excepcional en que se hallaba el Administrador de Plasencia, y de cuyas resultas fué separado por el Prelado de la Administracion económica y se expidió la Real orden de 28 de Marzo último para que se persiguiesen ejecutivamente dichos delitos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos parida de alcance los 6.305 escudos 872 milésimas contra D. Teodoro Villanueva, Administrador económico de la Diócesis de Plasencia en la época de estas cuen-

tas, condenándole al reintegro de la mencionada suma, con mas la del 6 por 100 de recargo con arreglo á las prescripciones del art. 15 de la ley general de Contabilidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro togado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y pásese despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 20 de Febrero de 1868. —Manuel de Moradillo.—Juan Pedro Martinez.—José Maria Michelena.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el excelentísimo señor don Manuel de Moradillo, Ministro Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucio final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1868. --Gabriel Perez y Ruiz. (*Gaceta del 6 de Marzo.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 617
Alcaldia constitucional de Priego.

D. Francisco Valverde y Penche, Alcalde constitucional de esta villa de Priego.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Justa pericial de la misma el borrador del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de su término, que ha de servir de base para la derrama del año económico venidero de 1868 á 1869, queda expuesto al público por término de quince dias en esta Secretaría capitular, contados desde el día de la fecha para los vecinos y hacendados forasteros, y puedan inspeccionarlo y hacer las reclamaciones que se les ofrezcan, pues que pasado dicho término no serán oidos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Priego 28 de Marzo de 1868. --Francisco Valseca. --Antonio Gimenez y Valverde.

ANUNCIOS.

MANUAL
de la
CONTRIBUCION TERRITORIAL
Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de

Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada.

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs. franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la libreria de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Tambien se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.